

INE/CG1321/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO A LA OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivos Institucional el oficio número INE/JLE/VE-MOR/1026/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Beatriz Gaspar Gaspar por propio derecho, en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a la candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la aportación de un ente prohibido, omisión de reportar gastos y presunto rebase de topes de gastos de campaña, derivado de la asistencia y participación de la incoada en un

evento público organizado por la Asociación Civil denominada Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, el pasado doce de abril de dos mil veinticuatro, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos (Fojas 0001 - 0018 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja: (Fojas 0001 - 0018 del expediente).

“(…)

UNO. Con fecha 01 de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

DOS. Con fecha 22 de marzo del 2024, se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, siendo aprobada como candidata al cargo de gubernatura del estado de Morelos, postulada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

TRES: Con fecha 31 de marzo del 2024 dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar la gubernatura en el estado de Morelos.

CUATRO: Con fecha 12 de abril del 2024 la **Asociación Civil del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos**, encabezada por el Ingeniero Omar Lagunas Ocampo, organizaron un evento a favor de la candidata de la coalición Fuerza y Corazón por Morelos Vamos Todos, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en sus instalaciones las ubicada en privada nueva Holanda sin número Jardines de reforma segunda sección, en Cuernavaca Morelos, Código Postal 62260 evento al que asistió acompañada del presidente estatal del Partido Revolución Institucional el C. Jonathan Efrén Márquez Godínez.

Se adjuntan las siguientes imágenes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR



Lucy Meza
@LucyMezaGzm

Agradezco al Ing. Omar Laguna Ocampo y su equipo del @CICMorelos por sumar esfuerzos para mejorar la calidad de vida de los #morelenses.



#ElCambioLoHacemosJuntos #LucyGobernadora

Translate post



10:28 PM · Apr 12, 2024 · 1,330 Views



Relevant people



Lucy Meza
@LucyMezaGzm

Follow

Candidata a gobernadora de Morelos por la coalición "Dignidad y seguridad por Morelos vamos todos".



Colegio de Ingenieros Ch
@CICMorelos

Follow

el Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos se fundo en 1972, este año 2022 cumple 50 años, "UNIDAD GREMIAL EN PRO DE NUESTRO ESTADO"

What's happening

Trending in Mexico

Bellakath

18.1K posts

Politics · Trending

Israel

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR**



Perfil de la plataforma "x" de la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán:

<https://twitter.com/LucyMezaGzm>

Link de la publicación del evento denunciado:

<https://twitter.com/lucymezagzm/status/1779003717871702414?s=48&t=KJobStoPqVrmcFNSNoRX8g>

Perfil de la plataforma "x" del presidente del PRI el C.
Jonathan Efrén Márquez Godínez.

http://twitter.com/j_marquezmx

Link de la publicación del evento denunciado:

https://x.com/j_marquezmx/status/1779013203525091576

Perfil de la Asociación Civil del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos:

<https://twitter.com/CICMorelos>

Evento público que constituye un gasto indebido, ya que se configura como promoción en periodo de campaña, **aportación por un ente**

prohibido de una **Asociación Civil** denominada Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, gastos que a la fecha, **NO HAN SIDO REPORTADOS POR LA CANDIDATA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, NI POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS** Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

DE LAS CAMPAÑAS

En términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, los actos de campaña son **las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, también son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

De ahí que, de conformidad con el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

(...)

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

El artículo 31 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y **gastos en general** del partido político con cuenta al presupuesto público, **ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.**

La Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 61, que los partidos políticos -en cuanto a su régimen financiero- tienen como obligación llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR

les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda.

Además, deben entregar al Consejo General la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

En este sentido, el Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación antes referido.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 18, dispone que el registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren; siendo que el registro de las operaciones debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento en cuestión.

En esta línea, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o **servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.***
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*

- e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable*

*Para lo cual, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización **deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.***

Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Por cuanto hace a los criterios para la identificación del beneficio de un gasto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende que un gasto beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

- a) ***El nombre, imagen**, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, **permite distinguir una campaña o candidatura** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.*
- b) *En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde **se lleve a término un servicio contratado.***
- c) ***Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa.** Cuando **entre las** precampaña o **campañas** beneficiadas se encuentren precandidaturas o **candidaturas** cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía.*
- d) *En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos **los servicios contratados** o aportados para ese acto.*

En este sentido, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización sostiene que los egresos de los sujetos obligados, deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Así, el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de campaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

De ahí que el reglamento de Fiscalización en el artículo 374 enuncia que los gastos de servicios generales deberán ser reportados con facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios o contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

CASO CONCRETO

PRIMERO: APORTACION DE UN ENTE PROHIBIDO

*Tal y como se puede advertir en el artículo 121 del reglamento de fiscalización, **la candidata por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos, Lucía Virginia Meza Guzmán, y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, tienen la obligación de rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de la ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS.***

(...)

Sin embargo, los denunciados reciben la aportación en especie de la Asociación Civil Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, tal y como se puede observar en las publicaciones y en las imágenes en la presente queja, violando así lo que establece el artículo 121 del reglamento de fiscalización, beneficiándose así de la aportación de un ente prohibido, aportación que debió haber sido reportada a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se sume al tope de gastos de campaña, ya que al no hacerlo se vulnera en principio de equidad en la contienda.

(...)

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos establece que los sujetos obligados deben rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente -entre otros- de Asociaciones Civiles.

Dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

SEGUNDO: SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

*Derivado de todo lo anterior, por esta vía se denuncia la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** que se atribuye a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán y a los partidos **políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas** por su **CULPA IN VIGILANDO**, pues los denunciados han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos consistentes en la contratación de diversos servicios para realizar el evento denunciado mismos que fueron recibidos en dinero o en especie de la ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS, en donde se promueve la imagen, nombre y aspiración política de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en el marco de la campaña electoral que se lleva a cabo en curso en Morelos.*

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esa autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, **marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**, tal y como lo hace la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, en donde en el evento denunciado organizado por la A.C. se le ve acompañada de un gran número de personas que la apoyan en sus aspiraciones políticas.

2. Lo denunciado se encuentra en el periodo fiscalizable (difundiéndose en periodo de campaña)

Como se ha señalado en el marco normativo que antecede, se entiende por campaña **las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general**

aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el caso, la autoridad competente fija un plazo para estos efectos; siendo que en el caso en concreto el evento denunciado se realizó en el periodo de campaña (periodo fiscalizable) que ha señalado la autoridad administrativa electoral.

3. La contratación de un inmueble, sillas, sonido, pantallas, estacionamiento y servicios generales de personal para atender el evento denunciado, generan un beneficio a una candidata.

*Aunado a todo lo anterior, se está en presencia de actos que generan un **beneficio** a un candidato a un cargo de elección popular.*

De esta manera, en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se está en presencia de gastos que generan beneficios porque:

I. Se advierte el nombre, imagen y elementos propios de propaganda, que permiten distinguir a una candidatura específica;

II. Se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la candidatura busca su postulación, esto es el lugar contratado, y los servicios generales para realizar el evento, fueron en el estado de Morelos.

*III. Se está en presencia de un gasto que generó la contratación de diversos servicios para la realización del evento, que fueron contratados o donados o aportados por un ente prohibido la **A.C. DENOMINADA COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS.***

*En estos términos, también se debe dejar en evidencia que la contratación de los servicios generales para realizar el evento denunciado, son susceptibles y deben ser reportados a esta autoridad fiscalizadora, en virtud de que los mismos generan un beneficio a una **candidatura** en tenor de que, hay una evidente candidatura beneficiada, esto es, una candidatura que se ve a favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones de un ente prohibido y cuya finalidad se advierte es generar empatía con el electorado, difundir -mediante la sobreexposición de imagen y nombre- y promocionar lo candidatura de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, que empleo el seudónimo de Lucy Meza, y sus aspiraciones políticas.*

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de propaganda que genera un evidente beneficio cuantificable a un candidato, en particular, la C.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR**

Lucía Virginia Meza Guzmán respecto de lo contratación de los servicios generales poro realizar el evento denunciado.

*En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **SANCIONE A LA CANDIDATA DENUNCIADA, C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR OMITIR REPORTAR LOS GASTOS DE LOS SERVICIOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTO DENUNCIADO.***

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señalados.

REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

*En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse lo omisión de reporte de gastos de campaña, porque los denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de **GASTOS POR CONCEPTO DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO**, es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE TODO LO GASTADO POR LA CONTRATACION DE UN INMUEBLE, SILLAS, MESAS, PANTALLAS DE TELEVISIÓN, ESTACIONAMIENTO Y SERVICIOS GENERALES PARA REALIZAR EL EVENTO DENUNCIADO** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.***

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe a las publicaciones señaladas reseñadas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR**

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de las siguientes ligas electrónicas:

Perfil de la plataforma "x" de la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán:

<https://twitter.com/LucyMezaGzm>

Link de la publicación del evento denunciado:

<https://twitter.com/lucymezagzm/status/1779003717871702414?s=48&t=KJobStoPgVrmcFNSNoRX8g>

Perfil de la plataforma "x" del presidente del PRI el C. Jonathan Efrén Márquez Godínez.

http://twitter.com/j_marquezmex

Link de la publicación del evento denunciado:

https://x.com/j_marquezmex/status/1779013203525091576

Perfil de la Asociación Civil del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos:

<https://twitter.com/CICMorelos>

Prueba que se relaciona con los hechos descritos en el numeral cuatro.

2.- LA INSPECCIÓN. - *Que realice esta autoridad a los links señalados en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran las publicaciones del evento denunciado, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido. Prueba que se relaciona con los hechos descritos en el numeral cuatro.*

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 0019 y 0020 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0021 - 0024 del expediente).

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 0025 y 0026 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14678/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0027 – 0030 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14679/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0031 - 0034 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento a la quejosa. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14680/2024 se notificó a la quejosa la admisión del escrito de queja. (Fojas 0035 – 0038 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14706/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0046 - 0050 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0128 - 0152 del expediente):

“(…)

*Por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico **INE/UTF/DRN/14706/2024**, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa, bajo las siguientes:*

CONSIDERACIONES

PRIMERA. *Dentro del proceso de campaña, los candidatos debidamente registrados, se encuentran autorizados para llevar a cabo actividades tendientes a la obtención del voto, y así también pueden realizar actos de campaña, como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, esto con fundamento en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización.*

Tomando en consideración lo antes mencionado y lo establecido en las leyes y reglamentos electorales, la candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, Lucia Virginia Meza Guzmán, se encuentra en la instancia correcta para poder realizar actos tendientes a la obtención del voto del electorado, en este sentido, los actos que se denuncian en la presente queja, se encuentran dentro de la legalidad de poder realizarlos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR**

SEGUNDA. Actualmente, en el Estado de Morelos, se encuentra vigente el Proceso Electoral de Campaña, por lo tanto, resulta improcedente, ilegal y temerario, lo señalado por la C. Beatriz Gaspar Gaspar, respecto a la presunta "omisión de reportar los gastos", "aportación por un ente prohibido" y "presunto rebase de topes de gastos de campaña", supuestos que se pretenden atribuir a la candidata, Lucia Virginia Meza Guzmán, como consecuencia de su asistencia y participación, en un evento del día 12 de abril del 2024, organizado por la Asociación Civil denominada Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos.

Dicho evento, tuvo como finalidad que la candidata expusiera sus propuestas en materia de especialización de dicho Colegio de Ingenieros, así también los asistentes manifestaron sus inquietudes hacia la candidata, por lo que, se sostuvo un dialogo muy fructífero entre los asistentes, lo anterior, no constituye de ninguna manera un gasto indebido ni mucho menos aportación por un ente prohibido. Tal y como se acredita en el apartado de PRUEBAS del presente escrito, en el cual se exhiben los contratos, pólizas, factura, aviso de contratación que se generaron a partir de la realización del evento.

De tal manera, que, de acuerdo a lo planteado por la denunciante, en el capítulo de CASO CONCRETO, ni la Coalición ni los partidos políticos que la integramos ni la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, hemos recibido aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos donaciones, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de la asociación civil denominada Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, ni de ninguna otra persona, física o moral fuera del marco de la Ley.

Respecto al numeral segundo "SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA", la quejosa de manera dolosa y subjetiva afirma que se realizaron gastos consistentes en la contratación de diversos servicios (sin decir cuáles en específico) para realizar el evento y más aún, afirma que fueron recibidos en dinero y en seguida, menciona subjetivamente "o en especie" (es decir, sólo está suponiendo) y vuelve a afirmar que fue por la asociación civil denominada Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos (quienes en este caso, son afectados por sus afirmaciones), y, remata, en donde se promueve la imagen, nombre y aspiración política de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en el marco de la campaña electoral que se lleva a cabo en curso en Morelos.

Ahora bien, la quejosa, en el numeral 3 del SEGUNDO "CASO CONCRETO", afirma de manera subjetiva y sin aportar elementos mínimos de prueba de su afirmación, que se debió reportar: "La contratación de un inmueble, sillas, sonido, pantallas, estacionamiento y servicios generales de personal para atender el evento denunciado...", en tal sentido, de manera genérica, todo gasto debe

reportarse y fiscalizarse, ningún partido político, coalición ni candidatas o candidatos, están exentos de ello; por lo que el señalamiento en ese sentido que se hace a la parte que represento, es totalmente falso, la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, la Coalición que la postulamos y mi representado en específico, llevamos a cabo dentro del proceso correspondiente el registro en el SIF de todos los gastos que se originan por la realización de actos de campaña.

La quejosa parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio que ni la candidata ni los partidos políticos integrantes de la coalición reportaron gastos, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor por demás subjetivos, pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos no reportados cuando de hecho ya fueron objeto de reporte los que así les corresponde, como ha quedado acreditados en el cuerpo del presente escrito.

TERCERA. *A propósito de la hipótesis aludida, SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido la denunciante **BEATRIZ GASPAS GASPAS**, por la constante "promoción de denuncias frívolas", basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. –

(...)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido la denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones 11 y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los eventos denunciados y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

CUARTA. *De conformidad con el artículo 30 fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que nos ocupa, resulta improcedente, dicho artículo señala lo siguiente:*

(...)

En este sentido, el artículo antes mencionado, resulta aplicable al caso que nos ocupa, por los siguientes motivos:

1. **"En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral"**. La presente queja se encuentra vinculada al proceso electoral ordinario de campaña 2023-2024, en el cual elegirá al nuevo representante del ejecutivo en el estado de Morelos.
2. **"cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas"**. De acuerdo a lo señalado en el considerando **SEGUNDO** del capítulo de **CASO CONCRETO**, de la queja interpuesta por la Señora Beatriz Gaspar Gaspar, en el cual hace mención que "Lucy Meza" y los Partido que la postulan, han sido omisos en reportar gastos de campaña, esto lo menciona, aun y cuando nos encontramos dentro del proceso electoral de campaña y no se ha efectuado la revisión de los informes respecto a este proceso.
3. **"y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas"** De acuerdo a lo señalado en el capítulo de **HECHOS** numeral **CUARTO**, la quejosa pretende acreditar su dicho con las publicaciones del perfil social de la candidata "Lucy Meza", anexando los siguientes links:

Perfil de la plataforma "x" de la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán:

<https://twitter.com/LucyMezaGzm>

Link de la publicación del evento denunciado:

<https://twitter.com/lucymezagzm/status/1779003717871702414?s=48&t=KJobStoPgVrmcFNSNoRX8g>

Es importante mencionar que la Unidad de Fiscalización, mantiene un constante monitoreo en las redes sociales de los candidatos y de los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos, en los informes de ingresos y gastos aplicados a campaña.

La autoridad fiscalizadora, tiene las facultades necesarias para revisar la contabilidad y los informes campaña de la Coalición que postula a "Lucy Meza", por lo tanto, podrá verificar que lo manifestado por este Partido Político, es totalmente verídico.

Por lo antes expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la póliza número: 20, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, ámbito: local, sujeto obligado: Dignidad Y Seguridad Por Morelos Vamos Todos, cargo: concentradora entidad: Morelos, con descripción: transferencia en especie en beneficio a gobernadora por concepto diseño y planeación de eventos ejecutivos reservados, con la cual se acredita el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR

gasto del evento, mismo que fue registrado en el SIF, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la póliza número: 9, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: ingresos, nombre del candidato: Lucia Virginia Meza Guzmán, ámbito: local, sujeto obligado: Dignidad Y Seguridad Por Morelos Vamos Todos, cargo: Gubernatura Estatal, entidad: Morelos, RFC: MEGL751213S95, CURP: MEGL751213MMSZZC07, proceso: campaña ordinaria 2023-2024, contabilidad: 10987, con descripción: transferencia en especie en beneficio a gobernadora por concepto diseño y planeación de eventos ejecutivos reservados, con la cual se acredita que el gasto del evento, fue debidamente registrado en el SIF, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*

III. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en el aviso de contratación con folio de aviso IAC21911, con el cual se acredita la contratación de los servicios de diseño y planeación de eventos ejecutivos reservados, correspondiente al evento que se denuncia en la queja que nos ocupa, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en la factura con folio fiscal E29DE6C5-E88F-40FE-B053-A27EB03CBEED, No. de serie del CSD: 00001000000704053054, con la cual se acredita el gasto realizado por la prestación del servicio del evento realizado, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*

V. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en el acuse de la transferencia realizada emitido por la institución bancaria BBVA BANCOMER, con el cual se acredita el pago realizado al proveedor por los servicios prestado durante el evento, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*

VI. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en el contrato de prestación de servicios por la realización del evento, de fecha 01 de abril, en el cual intervienen el prestador de servicios el C. Erwin Arturo García Peralta y la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de candidata a la gubernatura del estado de Morelos, con el cual se acredita de manera plena la contratación del evento y se descarta de manera categórica la aportación por un ente prohibido, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*

VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*

VIII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*

Por lo antes mencionado, solicito lo siguiente:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito.*

SEGUNDO. *Acordar la improcedencia de la queja radicada en el expediente INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR, debido a la inexistencia de hechos que se denuncian y que supuestamente dan origen a la presente queja.*

Aunado a que resulta improcedente, con fundamento en el artículo 30 inciso IX, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. *Dese vista a la Secretaria ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto a las infracciones en las que ha incurrido la denunciante C. Beatriz Gaspar Gaspar, por la constante promoción de denuncias frívolas y reservándonos el derecho de ejercitar acciones, incluso penales, por los señalamientos falsos vertidos en la queja que nos ocupa o cualquier otra presentada.*

CUARTO. *Resolver conforme a Derecho proceda.*

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14707/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Hiram Hernández Zetina, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0056 - 0060 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0097 - 0109 del expediente):

“(…)

I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/422/2024

PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a las presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la aportación de un ente prohibido, omisión de reportar gastos y presunto rebaso de topes de gastos de campaña, que se pretende atribuir a mi representado, derivado de la asistencia y participación de la candidata de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Lucía Virginia Meza Guzmán, en un evento organizado por la Asociación Civil denominada Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, el pasado doce de abril de dos mil veinticuatro, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, se especifica lo siguiente:

Efectivamente el 12 de abril del año en curso, la Candidata por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Lucía Virginia Meza Guzmán "Lucy Meza", sostuvo una reunión con los integrantes del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, lo que se realizó en sus propias instalaciones, en el domicilio indicado por la quejosa en su numeral cuatro de hechos; fue una reunión para dar a conocer un plan general en materia de su especialización y escuchar por igual propuestas de su parte, para el caso, de obtener el triunfo a la gubernatura y, tratar de establecer un vínculo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. Lo que, por supuesto no constituye de manera alguna un gasto indebido, sobre todo, porque no ha habido aportación alguna por un ente prohibido, en este caso, por la asociación civil Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos. Esta reunión, fue un acto de campaña como todos los que realizamos los candidatos en nuestro derecho de promoción del voto, es decir, promoción a favor de nuestra candidata por ser la mejor opción, sin coartar la libertad personal de nadie, a efecto de que decidan a quién favorecerá su sufragio.

Conforme al numeral primero de su capítulo denominado “CASO CONCRETO” planteado por la ocursoante, ni la Coalición ni los partidos políticos que la integramos ni la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, hemos recibido aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos donaciones, bonificaciones, descuentos, prestación de servicio o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de la asociación civil denominada Colegio de Ingenieros del Estado de Morelos, ni de ninguna otra persona, física o moral fuera del marco de la ley. Si la persona quejosa tiene alguna prueba de ello, deberá de presentarla y no sólo hacer afirmaciones subjetivas, ya que esto, puede provocar un daño moral de quienes señala y podremos estar en posibilidad de acudir a instancias

competentes a denunciar los delitos que sus señalamientos infundados pudieran configurar.

Respecto al numeral segundo "SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA", la quejosa de manera dolosa y subjetiva afirma que se realizaron gastos consistentes en la contratación de diversos servicios (sin decir cuáles en específico) para realizar el evento y más aún, afirma que fueron recibidos en dinero y en seguida, menciona subjetivamente "o en especie" (es decir, sólo está suponiendo) y vuelve a afirmar que fue por la asociación civil denominada Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos (quienes en este caso, son afectados por sus afirmaciones), y, remata, en donde se promueve la imagen, nombre y aspiración política de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en el marco de la campaña electoral que se lleva a cabo en curso en Morelos. Esto último (subrayado), es lo único rescatable de su infundada e improcedente escrito de marras de la quejosa, ya que efectivamente, estamos en un proceso electoral y en periodo de campaña y por ello hay promoción de aspiraciones políticas y en consecuencia son actos de campaña fundados y motivados en la ley electoral y que, como tal, ella misma los define: "2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, tal y como lo hace la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, en donde en el evento denunciado organizado por la A.C. se le ve acompañada de un gran número de personas que la apoyan en sus aspiraciones políticas."

Ahora bien, la quejosa, en el numeral 3 del SEGUNDO "CASO CONCRETO", afirma de manera subjetiva y sin aportar elementos mínimos de prueba de su afirmación, que se debió reportar: "La contratación de un inmueble, sil/as, sonido, pantallas, estacionamiento y servicios generales de personal para atender el evento denunciado...", en tal sentido, de manera genérica, todo gasto debe reportarse y fiscalizarse, ningún partido político, coalición ni candidatas o candidatos, están exentos de ello; por lo que el señalamiento en ese sentido que se hace a la parte que represento, es totalmente falso, la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, la Coalición que la postulamos y mi representado en específico, llevamos a cabo dentro del proceso correspondiente el registro en el SIF de todos los gastos que se originan por la realización de actos de campaña.

*Respecto al gasto de campaña originado por la reunión con el Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, a este pago se hicieron dos Registros Contables en las diferentes contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se hizo en la Concentradora de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos vamos Todos" con Identificador de Contabilidad **ID-11102**, mediante la Póliza de Egreso: PE-20 de fecha 26/04/2024, correspondiente al Primer Periodo,*

misma que se adjunta al presente y que con independencia obra en poder de esa autoridad electoral.

*En la **Contabilidad: Gobernadora**, con Identificador de Contabilidad ID-10987 mediante la Póliza de Ingreso: PI-9 de fecha 26/04/2024. correspondiente al Primer Periodo; misma que se adjunta al presente y que con independencia obra en poder de esa autoridad electoral.*

*Haciendo la aclaración que en ambas pólizas se adjuntaron las evidencias del Gasto en mención **"EVENTO DE REUNION DE COLEGIO DE INGENIEROS CON "LUCY MEZA"**.*

No se omite expresar que, la quejosa parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio que ni la candidata ni los partidos políticos integrantes de la coalición reportaron gastos, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor por demás subjetivos, pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos no reportados cuando de hecho ya fueron objeto de reporte los que así les corresponde, como ha quedado acreditados en el cuerpo del presente escrito.

*A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido la denunciante **BEATRIZ GASPAR GASPAR**, por la constante **"promoción de denuncias frívolas"** basadas en hechos que **no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante**. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

(...)

*En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido la denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.*

*Consecuentemente, y con fundamento en los artículos **30, numeral 1, fracciones 11 y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización** (R.P.S.M.F.) solicito que la presente*

queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que los eventos denunciados y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

En razón de lo anterior, atentamente SOLICITO:

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14708/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 051 - 055 del expediente).

b) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0061 - 0081 del expediente):

"(...)

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Iuda Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos**, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos de campaña derivas de evento realizado con el Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas,

vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas

no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

*Amén de lo anterior, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente setenta en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la **página personal** de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, **de la red social Facebook**, publicaciones que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad

de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.¹

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Albúm de fotos, video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, , la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el

uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad², por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"
--

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en este sentido el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; **situación que se acreditará de manera fehaciente con la información y documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la contestación al emplazamiento que fueron objeto.*

Lo anterior en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado para la postulación de la candidatura a la Gubernatura del estado de Morelos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, de dicha entidad federativa, se estableció que el Partido Revolucionario Institucional sería el responsable del Consejo de Administración de la alianza electoral, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos contables atinentes para acreditar el debido reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos

denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar la materia de denuncia, se efectúa sin reunir las circunstancias de modo, tiempo y lugar; pero pese a ello, **se encuentra reportado en tiempo y forma** en la contabilidad de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, que a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" lleva a cabo el Partido Revolucionario Instruccional.*

Premisas del debido proceso con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, en primer lugar, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, por tanto, determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Por ello, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos antifilológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comentario, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que a la letra indican:

(...)

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto;

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos

a) Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Scarlet Jahazeel Gress Herrera, Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. (Fojas 0039 - 0045 del expediente).

b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01229/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Scarlet Jahazeel Gress Herrera, Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0196 - 0215 del expediente).

c) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, en los archivos de la autoridad.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos

a) Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Lucía Virginia Meza Guzmán (Fojas 0039 - 0045 del expediente).

b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01230/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0174 - 0195 del expediente).

c) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0154 a 0165 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

1. El hecho marcado como número uno, manifestado por el actor, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.
2. El hecho marcado como número dos, manifestado por el actor, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.
3. El hecho marcado como número tres, manifestado por el actor, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.
4. Por cuanto al hecho cuarto, es falso.

Ahora bien, me permito hacer las siguientes manifestaciones aclarativas:

Con fecha 05 de marzo del 2024 **fui cordialmente invitada** a una charla por parte del colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos A.C.; la cual tendría lugar el 12 de abril del año en curso, en donde las y los integrantes de dicha asociación quería conocer de viva voz las propuestas en materia de obra pública e infraestructura de una servidora como actual contendiente a la Gubernatura del Estado de Morelos por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” conformada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSPM), donde he de señalar que, no formé parte de la **PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN de dicho evento porque no fue un evento propio.**

(Se adjunta invitación al evento.)

Se inserta imagen

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO PRIMERO. ES INFUNDADO EL SEÑALAMIENTO REALIZADO POR LA DENUNCIANTE MEDIANTE EL CUAL, REFIERE LA SUPUESTA APORTACIÓN DE UN ENTE PROHIBIDO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR**

En virtud de los falsos e improcedentes señalamientos realizados por la actora, me permito rendir ante esta autoridad la siguiente contestación, fundada en cuestiones de hecho y derecho:

Tal y como se manifestó en el apartado cuarto de los “Hechos” en fecha 05 de marzo del año en curso, mediante oficio radicado bajo el número CD XXVII/099/CICEM/2024, el consejo directivo del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos A.C. por medio de su presidente el ING. OMAR LUNA OCAMPO, extendió cordial invitación a la denunciada (La cual ya fue anexada en el cuerpo del presente escrito), con el objetivo de presentar ante las y los miembros mis propuestas y proyectos en materia de obra pública e Infraestructura para el Estado de Morelos, lo anterior, derivado de mi actual posición como candidata a la gubernatura de la entidad, en ejercicio de la libertad de expresión.

En este orden de ideas, he de señalar que, si bien forme parte de dicho evento, esto fue en mi calidad de invitada donde mi asistencia fue debidamente reportada en la “Agenda de Eventos, Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, Campaña” del Instituto Nacional Electoral, lo cual, puede ser comprobado por esta autoridad.

Se inserta imagen

Además, he de señalar que, la denunciada no formó parte de la logística, planeación y ejecución de dicha reunión, pues esta fue totalmente organizada por el Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos A.C.

Por lo que, esta autoridad electoral podrá observar que bajo ningún motivo y/o circunstancia la denunciada recibió apoyo de alguno de los entes antes descritos y expresamente prohibidos por este organismo electoral; sino que fuimos invitados a exponer nuestras ideas ante los integrantes de esa asociación civil.

(...)

Es bajo este orden de ideas es que, resultan improcedentes, infundadas e indebidamente motivadas la pretensiones que busca hacer valer la denunciante mediante la sustanciación de la presente denuncia, pues ante la falta de elementos probatorios, busca acreditar de forma alguna, un supuesto e ilegal apoyo por parte de un ente prohibido, donde a través de lo antes referido, dicho colegio no forma parte de los supuestos expresamente señalados por la autoridad electoral, por lo que, resulta por una parte infundados los señalamientos que pretende hacer valer la actora.

Lamentablemente los representantes del Partido Morena, pretenden ganar en la mesa de quejas, lo que no están pudiendo ganar en la calle con votos.

Mediante un análisis simplista la denunciante pretender acreditar sus aseveraciones, señalando sin fundamento que la denunciada recibió aportaciones de entes prohibidos, pero sin pruebas suficientes para demostrar; lo anterior, tiene apoyo en el siguiente precepto jurisprudencial 12/2010, mismo que a la letra establece:

(...)

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO SEGUNDO. ES INFUNDADO EL SEÑALAMIENTO REALIZADO POR LA DENUNCIANTE MEDIANTE EL CUAL, REFIERE QUE LA DENUNCIADA OMITIÓ EL REPORTE DE GASTOS CORRESPONDIENTE DEL EVENTO DONDE FUI INVITADA POR PARTE DEL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS A.C.

En virtud de los falsos e improcedentes señalamientos realizados por la actora, me permito rendir ante esta autoridad la siguiente contestación, fundada en hechos.

Resulta improcedentes las pretensiones que busca hacer valer la actora, toda vez que, si bien fui invitada a dicha celebración, como parte de un gesto de agradecimiento me tomé el atrevimiento de cubrir algunos gastos, los cuales, se encuentran debidamente reflejados y reportados ante la autoridad fiscalizadora en la póliza siguiente:

Se inserta imagen

Por lo que, esta autoridad deberá de determinar en el momento procesal oportuno, que no existe prueba alguna en donde la denunciada fuera omisa al reportar las erogaciones realizadas en dicho evento, cabe manifestar que una de las obligaciones del denunciante es la de sustentar con hechos claros y precisos en donde explique de manera determinante las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos mínimos de material probatorio a fin de que la autoridad electoral este en condiciones de determinar si existen o no irregularidades en el actuar de los denunciados, pues si bien, la autoridad se encuentra obligada en reunir la mayor cantidad de evidencias, quien denuncia debe al mismo tiempo auxiliar en la encomienda a la autoridad electoral, de modo que permita diligencias efectivas. La póliza fue debidamente registrada ante el SIF, y se adjunta una imagen de esta póliza:

Se inserta imagen

(...)

Por ultimo y así convenir a los intereses de la denunciante, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL. *Consistente en la exhibición de la credencial de elector vigente, legalmente emitida por el Instituto Nacional Electoral, en fecha 2017, con la cual, se acredita la personalidad de la suscrita.*

2. LA DOCUMENTAL. *Consistente en las pólizas de gastos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral referidas en el cuerpo del presente escrito de contestación y de las cuales, esta Unidad Técnica deberá de hacerse llegar en mérito de sus facultades de investigación, con el objetivo de comprobar todos y cada uno de los gastos reportados mediante los respectivos contratos exhibidos en dicha plataforma reguladora.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la denunciante.*

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

Los medios de prueba que se ofertan, se relacionan con todos y cada uno de los hechos que se mencionan y agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal, con los cuales se acredita la ilegalidad de los actos que se impugnan en el presente medio de defensa legal.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente a Usted, lo siguiente:

(...)"

XIII. Razones y Constancias

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las capturas obtenidas derivadas de la búsqueda en internet de los links otorgados por la quejosa, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 0088 - 0091 del expediente)

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos de la candidata denunciada, Lucía virginia

Meza Guzmán, en la que se advirtió el reporte del evento público organizado por la Asociación Civil denominada Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos con la descripción REUNION COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES, celebrado en el COLEGIO DE INGENIERIA CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, clasificándose como NO ONEROSO. (Foja 0110 - 0112 del expediente)

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15057/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados al evento denunciado por la quejosa. (Fojas 0082 - 0087 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1408/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/440/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas 0092 – 0096 del expediente).

c) El veintinueve abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1436/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/391/2024, a través de la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 0113 - 0121 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/511/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización se detectó la realización del evento público presuntamente organizado por la Asociación Civil denominada Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, y en caso afirmativo remitiera el Acta de verificación en comento. (Fojas 166 - 170 del expediente)

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/1561/2024, mediante el cual se comunicó que personal de fiscalización

no asistió a dicho evento por lo que no se generó acta de visita de verificación. (Fojas 171 - 172 del expediente)

XVI. Solicitud de información al Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, A.C.

a) Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificar el oficio de solicitud de información al Ing. Omar Laguna Ocampo, Presidente del XXVII Consejo Directivo del Colegio de Ingenieros Civil del Estado de Morelos, A.C. (Fojas 0122 - 0127 del expediente).

b) El cuatro de mayo de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01483/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el oficio y se requirió información al Ing. Omar Laguna Ocampo, Presidente del XXVII Consejo Directivo del Colegio de Ingenieros Civil del Estado de Morelos, A.C (Fojas 0221 a 0238 del expediente).

c) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JLE/VE-MOR/1769/2024, signado por Luis Enrique García Agilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos, mediante el cual remite el oficio CD XXVII/121/CICEM/2024, signado con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por el Ing. Omar Laguna Ocampo, Presidente del XXVII Consejo Directivo del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, A.C., dando respuesta a la solicitud de información solicitada en los términos siguientes. (Fojas 0216 a 0220 del expediente).

“(…)

• *El colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos A. C. es una asociación civil que **NO MANTIENE** ningún tipo de relación con los partidos políticos antes mencionados y con ningún otro partido político o coalición.*

2. Indique si el Colegio de Ingenieros Civiles que usted preside, participo en un evento llevado a cabo el doce de abril de dos mil veinticuatro, como parte de las actividades de campaña de Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos. En caso afirmativo:

• *El Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos A.C., **SI PARTICIPO** en un evento llevado a cabo el día doce de abril de dos mil veinticuatro, **como parte***

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR

de las actividades del CICEM para sus agremiados, mismo que surgió y se generó por invitación a Lucía Virginia Meza Guzmán por parte del XXVII Consejo Directivo (anexo acuse de invitación) para conocer por parte de la candidata sus propuestas para los temas de infraestructura para el estado de Morelos.

- A. *Precise el lugar, fecha, horario y duración del evento.*
 - *Priv. Nueva Holanda, S/N, Jardines de Reforma, 2da. Sección, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62269.*
 - *12 de abril de 2024, 18:00 hrs., con una duración de 1 hora.*

- B. *Detalle la naturaleza del evento (público o privado).*
 - *Evento Privado para agremiados del CICEM.*

- C. *Describa la calidad de los asistentes (miembros del colegio, simpatizantes del partido, público en general)*
 - *Agremiados del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos A.C., personal del Equipo de Logística de Lucía Virginia Meza Guzmán.*

- D. *Indique el motivo de la asistencia del Colegio de Ingenieros Civiles.*
 - *Conocer las propuestas de infraestructura (agua, vía terrestres, urbanismo, planeación) por parte de la candidata.*

(...)

Se anexo acuse de recibido de la invitación hecha a Lucía Virginia Meza Guzmán por parte del XXXVII Consejo Directivo.

Se inserta imagen

(...)"

XVII. Acuerdo de alegatos. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 0241 y 0242 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Beatriz Gaspar Gaspar	INE/UTF/DRN/30349/2024**de 22 de junio de 2024	26 de junio de 2024	0243 a 0246
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/30377/2024*** de 23 de junio de 2024	27 de junio de 2024	0247 a 0253
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/30376/2024*** de 23 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0254 a 0260
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/30378/2024*** de 23 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0261 a 0267
Redes Sociales Progresistas Morelos	INE/UTF/DRN/30379/2024*** de 23 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0275 a 0281
Lucía Virginia Meza Guzmán	INE/UTF/DRN/30380/2024*** de 23 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0268 a 0274

XIX. Cierre de instrucción. El doce, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 275 - 277 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR**

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo siguiente:

- **Frivolidad de los hechos denunciados.**

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por la participación de la incoada en un evento con el Colegio de Ingenieros Civiles del estado de Morelos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **La derivada de la fracción IX del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)”

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales de la entonces candidata denunciada, pues obran links aportados como prueba de personas distintas a la señalada en la fracción IX del artículo en comento, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes

Sociales Progresistas Morelos, así como a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, la omisión de reportar gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña, derivado de la asistencia y participación de la incoada en un evento público organizado por la Asociación Civil denominada Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, el pasado doce de abril de dos mil veinticuatro, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos c) en relación con el 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

“(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)"

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) [Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;]

c) [Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del

cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues

al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, Beatriz Gaspar Gaspar por propio derecho, presentó escrito de queja contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, la quejosa para acreditar su dicho adjunto a su escrito impresiones de cuatro imágenes y cinco URL'S de las redes sociales denominadas "X" y Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la aportación de un ente impedido derivado de la realización de un evento celebrado el doce de abril del año dos mil veinticuatro, así como la omisión de reportar los gastos generados por su realización y un presunto rebase de topes de gastos de campaña.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que la aportación y gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes y direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse una aportación en favor de los sujetos incoados proveniente de persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral o un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar la aportación de un ente prohibido, así como la omisión de reportar gastos, y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el procedimiento, por lo que, se encuentran agregados al expediente, las contestaciones de los incoados, las cuales se tienen aquí reproducidas a efecto de evitar el obvio de repeticiones.

Siendo menester precisar que, si bien el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta al emplazamiento en los archivos de la autoridad.

De igual manera el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara el contenido de cada una de las direcciones electrónicas presentadas. En consecuencia, la Dirección requerida

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR

remitió el Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/391/2024, que contiene la verificación del contenido de cinco páginas de internet.

Es así que, con el propósito de allegarse de mayores elementos, el seis de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/511/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización se detectó la realización del evento público presuntamente organizado por la Asociación Civil denominada Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, y en respuesta a ello se informó que personal de fiscalización no asistió a dicho evento por lo que no se generó acta de visita de verificación.

De igual manera, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda de los enlaces otorgados por la quejosa, con el propósito de verificar la existencia de su contenido.

Por lo que, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar la agenda de eventos de la candidata denunciada, Lucía virginia Meza Guzmán, en la que se advirtió el reporte del evento público organizado por la Asociación Civil denominada Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos con la descripción REUNION COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES, celebrado en el COLEGIO DE INGENIERIA CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, clasificándose como NO ONEROSO.

Consecuentemente, a efecto que esta autoridad tuviese mayores elementos de prueba, se solicitó información al Presidente del XXVII Consejo Directivo del Colegio de Ingenieros Civil del Estado de Morelos, A.C., para que informara si el Colegio de Ingenieros mantiene alguna relación con la coalición y/o la candidata incoada, y en respuesta refirió que la participación de la incoada fue por virtud de una invitación además de que informó que **NO MANTIENE**, ningún tipo de relación con los partidos políticos, ni con ninguna coalición, adjuntando a su escrito el acuse de recepción de la invitación realizada a la candidata incoada.

Establecidos los hechos controvertidos y detalladas las pruebas obtenidas, se procede a valorar las mismas.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Evento registrado en el SIF.

Apartado C. Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado que no acreditan la erogación de gastos de campaña

Apartado D. Rebase al tope de gastos de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Quejosa Beatriz Gaspar Gaspar. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Dirección del Secretariado en funciones de oficialía electoral. ➢ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Contestación a los Emplazamientos. ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán. ➤ Ing. Omar Laguna Ocampo, Presidente del XXVII Consejo Directivo del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, A.C. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁵ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente,

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **Apartado B.** Evento registrado como no oneroso en el SIF por la invitación realizada por el Colegio de ingenieros Civiles de Morelos AC

Entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los eventos registrados de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Descripción	Entidad	Colonia o Locadlidad	Código Postal	Lugar exacto del evento	Clasificación
00022	Reunión Colegio de Ingenieros Civiles	Morelos	Vista Hermosa	62290	Colegio de Ingeniería Civil del Estado de Morelos	NO ONEROSO

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el evento denunciado se encuentra reportado en el SIF, dentro de la agenda de eventos en la contabilidad con ID 10987, correspondiente a la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, postulada por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Lucía Virginia Meza Guzmán, como NO ONEROSO.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.


El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto al evento reportado por el concepto referido, se advirtió que lo reportado por la coalición corresponde al evento denunciado, por lo que se da cuenta de que el registro de la agenda de eventos sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también la clasificación y descripción del evento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el evento derivado de la campaña de la entonces candidata la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán.

Ahora bien, obra en el expediente de mérito el emplazamiento realizado a la entonces candidata Lucía Virginia Meza Guzmán quien adujo que su asistencia al Colegio de Ingenieros Civiles de Morelos AC fue con motivo de una invitación realizada por su presidente a efecto de tener una charla y conocer las propuestas en materia de obra pública e infraestructura, además de manifestar que no formó parte de la planeación u organización del evento, para fortalecer su dicho, acompañó la invitación expedida por el citado Colegio de Ingenieros Civiles:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR



**COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES
DEL ESTADO DE MORELOS A.C.**

CUERNAVACA, MOR., 05 MARZO 2024
CD XXVII/099/CICEM/2024

**XXVII CONSEJO DIRECTIVO
2023-2024**

- OMAR LAGUNA OCAMPO
PRESIDENTE
- MA. CRISTINA CRUZ GONZALEZ
VICEPRESIDENTA
- MIRIAM DIAZ VELLEGAS
PRIMERA SECRETARIA PROPIETARIA
- MANUEL OCAMPO RODRIGUEZ
PRIMERO SECRETARIO SUPLENTE
- LEOBARDO ALMAZAN CERVANTES
SEGUNDO SECRETARIO PROPIETARIO
- ABRAHAM GARCIA CAMPOS
SEGUNDO SECRETARIO SUPLENTE
- JUAN RAZIEL RODRIGUEZ CORTES
TESORERO
- DANIEL LOPEZ SALAZAR
SUPERVISOR
- SERAFIN MENDOZA REYNA
VOCALES
- MIGUEL TAFOLLA TOLEDO
VOCALES
- JUAN CARLOS SANCHEZ VERDUGUEL
VOCALES
- IGNACIO FEITO GARCIA
VOCALES
- LUIS CARLOS PAGANONI MUÑOZ
VOCALES
- RENÉ OSWALDO ELIZALDE PRIETO
VOCALES
- OSCAR DANIEL GARDUÑO ROMÁN
VOCALES
- JESUS OCTAVIO DOMÍNGUEZ MIER
VOCALES
- JUNTA DE HONOR
RICARDO MANUEL ESPINOSA OCHOA
PRESIDENTE

**LIC. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
CANDIDATA
PRESENTE:**


A través de la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo a nombre del **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS A. C.** y del mío propio, así como una amable invitación a que nos acompañe en una visita a nuestro Colegio en alguna de las fechas que mejor se acomode a su agenda a continuación citadas; **viernes 05 de abril a las 18:00 hrs. o el día viernes 12 de abril a las 18:00 hrs.** Miema que se llevará a cabo en las instalaciones del **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS A. C.**, ubicado en: **Privada Nueva Holanda s/n, Jardines de Reforma, 2da. Sección, Cuernavaca, Morelos, C. P. 62269.**

Como Profesionales, integrantes de la Sociedad Civil Organizada, es de nuestro interés condecor de viva voz sus propuestas de campaña que benefician a la ciudadanía, es también una oportunidad de nosotros los Ingenieros Civiles, para dar forma a proponer y enriquecer un mejor futuro para la sociedad de Cuernavaca y a todo el Estado de Morelos.

En espera de poder contar con su distinguida presencia y una respuesta favorable a nuestra invitación, le solicito confirmar su distinguida participación a los teléfonos **777 317 06 53 y 777 311 53 06**, o bien, a través del correo contacto@cicem.org.

Sin otro particular, le reitero nuestros saludos, agradeciendo de antemano la atención prestada al presente y me manifiesto atento a sus comentarios.

ATENTAMENTE



**ING. OMAR LAGUNA OCAMPO
PRESIDENTE DEL XXVII CONSEJO DIRECTIVO DEL
COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS A. C.**

C.C.P. EXPEDIENTE CICEM

777 3120653 y 777 3115306 | contacto@cicem.org y contacto@cicem.org
Privada Nueva Holanda s/n, 2da. Sección de Reforma, 2da. Sección, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62269
MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE COLEGIOS DE INGENIEROS CIVILES, A.C. | www.cicemor.org

Por tanto, esta autoridad a efecto de corroborar el dicho de la incoada y así allegarse de los elementos necesarios para arribar a una conclusión, procedió a requerir información respecto del evento denunciado al Colegio de Ingenieros Civiles del estado de Morelos, situación por la cual el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro el Ing. Omar Laguna Ocampo presidente del Colegio de ingenieros, dio contestación al requerimiento formulado indicando que efectivamente el pasado doce de abril del año en curso, tuvo lugar un evento en el que se invitó a Lucía Virginia Meza Guzmán como parte de las actividades del propio Colegio para sus agremiados para conocer las propuestas de la entonces candidata en temas de infraestructura para el estado de Morelos, por lo cual acompaña el acuse de la invitación enviada a la otrora candidata.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR



XXVII CONSEJO DIRECTIVO
2023-2024

OMAR LAGUNA OCAMPO
PRESIDENTE

MA. CRISTINA CRUZ GONZÁLEZ
VICEPRESIDENTA

MIRIAM DÍAZ VILLEGAS
PRIMER
SECRETARIA PROPIETARIA

MANUEL OCAMPO RODRÍGUEZ
PRIMER
SECRETARIO SUPLENTE

LEOBARDO ALMAZÁN CERVANTES
SEGUNDO
SECRETARIO PROPIETARIO

ABRAHAM GARCÍA CAMPOS
SEGUNDO
SECRETARIO SUPLENTE

JUAN RAZIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
TESORERO

DANIEL LÓPEZ SALAZAR
SUBTESORERO

SERAFÍN MÉNDEZ REYNA
VOCAL

MIGUEL TAFOLLA TOLEDO
VOCAL

JUAN CARLOS SÁNCHEZ VERDIGUEL
VOCAL

IGNACIO FÉTO GARCÍA
VOCAL

LUÍS CARLOS PAGANONI MÚZQUIZ
VOCAL

RENÉ OSWALDO ELIZALDE PRIETO
VOCAL

OSCAR DANIEL GARDUÑO ROMÁN
VOCAL

JESÚS OCTAVIO DOMÍNGUEZ MIER
VOCAL

JUNTA DE HONOR
RICARDO MANUEL ESPINOSA OCHOA
PRESIDENTE

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES
DEL ESTADO DE MORELOS A.C.

CUERNAVACA, MOR., 05 MARZO 2024
CD XXVII/099/CICEM/2024

LIC. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
CANDIDATA
PRESENTE:

A través de la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo a nombre del COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS A. C. y del mío propio, así como una amable invitación a que nos acompañe en una visita a nuestro Colegio en alguna de las fechas que mejor se acomode a su agenda a continuación citadas; **viernes 05 de abril a las 18:00 hrs. o el día viernes 12 de abril a las 18:00 hrs.** Misma que se llevara a cabo en las instalaciones del COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS A. C., ubicado en: Privada Nueva Holanda s/n, Jardines de Reforma, 2da. Sección, Cuernavaca, Morelos, C. P. 62269.

Como Profesionales, integrantes de la Sociedad Civil Organizada, es de nuestro interés conocer de viva voz sus propuestas de campaña que beneficien a la ciudadanía, es también una oportunidad de nosotros los Ingenieros Civiles, para dar forma a proponer y enriquecer un mejor futuro para la sociedad de Cuernavaca y a todo el Estado de Morelos.

En espera de poder contar con su distinguida presencia y una respuesta favorable a nuestra invitación, le solicito confirmar su distinguida participación a los teléfonos 777 317 06 53 y 777 311 53 06, o bien, a través del correo contacto@cicem.org.

Sin otro particular, le reitero nuestros saludos, agradeciendo de antemano la atención prestada al presente y me manifiesto atento a sus comentarios.



ING. OMAR LAGUNA OCAMPO
PRESIDENTE DEL XXVII CONSEJO DIRECTIVO DEL
COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS A. C.

C.C.P. EXPEDIENTE CICEM

*Recibido / inscripción
05/ marzo / 2024
Sra. Lucía Meza Guzmán*

@CICMorelos @cicmorelos @CICMorelos
777 3170653 y 777 3115306 contacto@cicem.org y contacto@cicem.org
Privada Nueva Holanda s/n, Jardines de Reforma, 2da. Sección, Cuernavaca, Morelos, C. P. 62269.



www.cicemor.org

MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE COLEGIOS DE INGENIEROS CIVILES, A. C.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR

Derivado del análisis a las constancias señaladas, respecto al evento denunciado se advirtió que la candidata incoada acudió al mismo en calidad de invitada por el Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, A.C., lo cual se adminicula con la invitación presentada como medio de prueba por la candidata incoada, por lo que se advierte que no formó parte de la planeación, organización y ejecución del evento denunciado.

Lo anterior, aunado a que la quejosa no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a **acreditar la aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral, así como gastos de campaña no reportados, y en consecuencia un probable rebase al tope de gasto de campaña autorizado**, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Lucía Virginia Meza Guzmán.

Así, de la verificación a los registros de la agenda de eventos del SIF, respecto de la candidata denunciada, Lucía virginia Meza Guzmán, se advirtió su participación en el evento denunciado y consecuentemente su registro en el módulo de la agenda de eventos del sistema integral de Fiscalización.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán , no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c), en relación con el 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **APARTADO C.** Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado que no acreditan la erogación de gastos de campaña.

Del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que contiene en su mayoría argumentos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implicarían la omisión del registro de los gastos de campaña con motivo de la celebración del evento denunciado.

Es importante mencionar, que las pruebas descritas en este rubro fueron ofrecidas por el quejoso; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierten, una aportación de ente prohibido por parte del Colegio de Ingenieros Civiles del estado de Morelos y los posibles gastos no reportados por la incoada derivados de la celebración del evento denunciado, conductas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña.

Sin embargo, el quejoso no muestra la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que como ya se había mencionado anteriormente, únicamente presenta imágenes sin especificar los conceptos de gasto que a su consideración no fueron registrados.

Tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios técnicos, lo procedente es analizar los alcances de esta en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los gastos que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

De la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el quejoso no aporta prueba alguna que acredite su dicho sobre ningún tipo de gasto, pues de manera generalizada aduce una omisión del reporte de gastos consistentes en la contratación de servicios para la realización del evento denunciado.

Así, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, la denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con las ligas o links de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en las redes sociales denominadas “X” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte una aportación de persona impedida por la normatividad electoral en favor de la candidata incoada; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (“X” y “Twitter”) con conceptos que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁶ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la

⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como “X” y “Twitter”) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁷. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

⁷ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, “X”, Twitter y YouTube), ha sostenido⁸ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, “X”, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en

8 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física el contenido de las ligas de internet relacionadas, es decir, el contenido de las redes sociales.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, así como la omisión reportar gastos realizados a favor de la campaña de la candidata incoada y el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba

enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte la quejosa para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes y enlaces de internet, y la mención de elementos que considera la quejosa como aportación de persona impedida por la normatividad electoral, derivado de la asistencia de la incoada a un evento público organizado por la Asociación Civil denominada Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, el doce de abril de dos mil veinticuatro, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, cuyo rubro señala. ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-***

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (imágenes de “X” y Twitter), se concluye lo siguiente:

- Que la quejosa sustenta su denuncia en links de la red social Twitter y/o X, tratándose de pruebas técnicas, de las que no se advierte la comisión de algún ilícito en materia de fiscalización.
- Que la participación de la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán se debió a una invitación hecha por el presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del estado de Morelos a efecto de tener una charla sobre temas de infraestructura en el estado de Morelos, por lo que no se configura la aportación de un ente prohibido, **advirtiéndose que no se generaron gastos de campaña y por ende ninguna sumatoria a los gastos erogados para el tope de gastos de campaña.**
- Que el evento denunciado, fue reportado en la agenda de eventos de la entonces candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, como NO ONEROSO.
- Que del evento denunciado no se advierten gastos de campaña

Es dable concluir que la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c), en relación con el 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado D.** Rebase al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como de la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Lucía Virginia Meza Guzmán, en los términos de los apartados del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a Lucía virginia Meza Guzmán a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a la quejosa a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Morelos, a la Sala Superior y Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/422/2024/MOR

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**